

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 11 de julio de 1934, en virtud de la cual se crean, con carácter exclusivamente administrativo, las Mancomunidades de Municipios de cada provincia y sus Juntas representativas, que han de llevar a cabo la transcendental misión de coordinar los esfuerzos económicos que con fines sanitarios vienen aisladamente realizando los Municipios, las Diputaciones y el Estado, surge la necesidad de dictar meditamente normas que permitan su eficaz aplicación y claramente fijen la más recta interpretación de la Ley misma.

Parece esencial dejar bien sentado, como norma fundamental para la actuación de las nuevas Juntas, que la Ley no pretende aumentar el quebranto de las Haciendas locales; que no añade ni una sola obligación a aquéllas que la legislación del pasado régimen impuso a los Ayuntamientos y Diputaciones; antes por el contrario, la Ley tiende a coordinar de un modo acertado los sacrificios económicos que las actuales obligaciones suponen y a que el Estado realice una acción sanitaria fundamental, echando sobre sí importantes obligaciones que hoy pesan sobre las Corporaciones locales y desarrollando un vasto plan de obras sanitarias de gran costo (Sanatorios, Preventorios, Leprosas, Colonias psiquiátricas, etc.), cuya construcción estima como necesidad urgente a los altos fines de la Sanidad pública.

Es igualmente fundamental que las nuevas Juntas se percaten de la transcendental función que les está encomendada al ser a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado. Los Ayuntamientos mancomunados, por medio de sus Juntas representativas, administrarán sus propios recursos y, además, recursos provinciales y estatales, en una labor de perfecta fusión, sin más limitaciones que las reconocidas por la Ley en orden a la natural subordinación a una dirección técnica y administrativa del Estado, obediente a principios inmovibles, cuya aplicación no puede en modo alguno variar, sea cual sea la procedencia de los recursos, si han de lograrse los justos anhelos de un rápido y evidente mejora-

miento de las organizaciones, en virtud de los altos intereses de la higiene y de la asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Con tal base resta sólo en el presente momento regular la constitución de dichas Juntas y marcar sus primeros pasos, en espera de que otras disposiciones posteriores, y los oportunos Reglamentos, desarrollen ampliamente el contenido de la Ley; en virtud de cuyas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles harán la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de agosto queden constituidas, con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la Ley de 11 de julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.

2.º La toma de posesión de dichos miembros natos que la constituyen será dada por el señor Gobernador civil, el cual hará entrega a la nueva Junta de toda la documentación de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, que desde dicho momento cesará en sus funciones.

3.º Una vez constituida la nueva Junta provisional, se procederá por la misma al sorteo de los cinco Alcaldes que, en representación de los Ayuntamientos, hayan de formar parte de la Junta definitiva.

4.º Seguidamente se redactará y aprobará la oportuna convocatoria de elecciones para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio, entre todos los de la provincia, han de completar la Junta administrativa.

Dicha elección tendrá lugar el día 20, de nueve a trece de su mañana, en el despacho del Gobernador civil, ante la Junta provisional, presidida por dicha Autoridad.

No será preciso que los señores Alcaldes concurren personalmente a la elección para emitir el sufragio, pudiendo hacerlo mediante carta certificada, que será abierta en el momento del escrutinio por el Gobernador civil, en funciones de Presidente de la Mesa en la elección.

A las trece se procederá a dicho escrutinio, proclamando Vocales de la Junta a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor nú-

mero de votos, y pudiendo resolver con plena facultad sobre cuantas reclamaciones pudiesen producirse.

5.º El día 1.º de septiembre, previa convocatoria del Gobernador civil, reunirse los miembros natos y electos de la nueva Junta, bajo la presidencia de dicha Autoridad, tomando posesión los últimos y declarándose la Junta constituida de modo definitivo.

Del acto de la constitución definitiva se dará cuenta a este Ministerio mediante copia autorizada del acta.

6.º En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera formar parte de la Junta el Jefe de la Sección provincial de Administración local, se propondrá por el señor Delegado de Hacienda el Jefe de Negociado que haya de llenar las funciones de Secretario-Contador.

7.º El Secretario-Contador actuará en lógica dependencia del Secretario general, cuyas funciones han de marchar perfectamente conexas.

8.º En tanto se redactan los oportunos Reglamentos de aplicación de la Ley, habrán de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades que para el pago del personal figuren en los presupuestos de Higiene se librarán por el señor Presidente de la Junta al Habilitado que, provisionalmente, haya sido designado por el personal de dicho Instituto mediante las formalidades reglamentarias.

El resto de las cantidades consignadas se librarán por dozavas partes al Director del Instituto.

b) Actuará como Administrador de dicho Instituto el Secretario-Contador de la Junta, en perfecta inteligencia con el Director del mismo.

9.º Una vez constituida la Junta administrativa, se procederá por la misma a estudiar los respectivos presupuestos municipales, al objeto de fijar las cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir a los fines propios de la misma, en la inteligencia de que no podrán atribuirse más ingresos que los correspondientes a las partidas específicamente señaladas con carácter sanitario en cada presupuesto municipal.

10.º Una vez aprobado este estudio por la Superioridad, se requerirá por el Presidente de la Mancomunidad a los Presidentes de la Junta provincial de Médicos

titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las demás profesiones sanitarias para que, con sujeción a lo preceptuado en la base 19 de la Ley, convoquen a los interesados y eleven a la Junta administrativa la oportuna acta con la propuesta de Habilitado.

11.º Mientras se redactan los oportunos Reglamentos, se entenderá que la Junta funcionará con arreglo a los preceptos contenidos en la mencionada Ley, actuando de Secretario general el Inspector provincial de Sanidad, auxiliado por el Secretario-Contador, que, de momento, se considerará como Vicesecretario de la Junta y Administrador del Instituto de Higiene.

12.º Aquellas excepciones a que concretamente se refiere la base 2.ª de la Ley, como cualesquiera otras de todo orden a las que pudiera haber lugar, deberán ser solicitadas de este Ministerio antes del día 1.º de septiembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores civiles y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de julio de 1934.—
P. D., José Pérez Mateos.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 28 julio 1934)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1876

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación:

Madrid, 23 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Almería: Cobdar, don Manuel Sánchez y Sánchez, Secretario de Benetigla.

Idem de Avila: El Losar del Barco, don Jerónimo González Vaquero, Secretario de San Bartolomé de Tormes.

Idem de Badajoz: Entrín Bajo, don Pedro Talayero Suárez, ex Secretario de Alconera.

Idem de Burgos: Alcocero-Pradanos de Bureba, don Amós García Peña, Secretario de Valle de Hoz de Arreba.

Idem de Segovia: Adrados, don Casiano Gómez Sanz, Secretario de Puebla de Pedraza.

Idem de Soria: Alaló, don Francisco García Chico, Secretario de Fresno de Caracena.

(Gaceta 25 julio 1934)

Gobierno de la Provincia

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 1895

Para el debido cumplimiento de la Orden de 14 de julio, del Ministerio de Agricultura, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 26 del corriente, número 89, los fabricantes de embutidos y chacineros, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación de la presente Circular en este periódico oficial, remitirán su declaración jurada en los impresos que al efecto les serán entregados, debiendo hacer constar con la mayor exactitud los datos que se piden; los cuales serán comprobados por la Dirección general de Ganadería.

La falta de envío dentro del plazo señalado, de la declaración pedida, o falseamiento de los datos bien por ocultación o por anotación indebida, serán sancionados por este Gobierno con el máximo de multa, así como también se decretará la clausura del establecimiento de aquellos fabricantes que reincidieran al pedirles la rectificación de las omisiones registradas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de julio 1934.—El —El Gobernador, *Antonio Fernández Mendí gues*.

CIRCULAR 1894

El señor Delegado de la Sociedad general de Autores de España, en la zona número 11, que comprende Aragón, Logroño y Soria, participa a este Gobierno que ha sido designado representante de la misma en Briones, don Daniel Bañuelos Areta.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales en vigor sobre Propiedad intelectual, para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 30 de julio de 1934. Gobernador, *Antonio Fernández*.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES 1850

para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1934-35

1.ª Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarias del rematante fiador y, por lo tanto, di-

rectamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicársele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden de 5 de febrero de 1909, en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudie-

ran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se aquilará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

Los resguardos referentes al depósito del 20 por 100 en las Depositarias municipales de los

Ayuntamientos, dueños de los montes, se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los disfrutes; y el señor Ingeniero Jefe ordenará su entrega a los rematantes, cuando proceda con una nota al dorso, en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. Sólo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menos daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos. Todo tocón que se encuentre sin marco será

considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de apearias un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marcaeo en blanco y antes del reconocimiento final, los rematantes cubrirán los tocones con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada, dejando al descubierto la parte central del tocón y bien visible el marco que se implante en la Sección al tiempo de hacer el recuento de tocones, cuando se practique el reconocimiento final.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

16. Queda prohibido la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase o acaballase en la caída otro de los marcados, sin autorización del personal de Montes, previa tasación, y una vez conforme el rematante los cortará y aprovechará abonando el valor de los árboles en la misma forma que los subastados.

Si apareciesen cortados árboles no marcados, en sustitución de otros marcados, que queden en pie, variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marcos que se considerarán como fraudulentos, abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios y restituyendo los productos que se hayan extraído o su valor.

Si apareciesen cortados mayor número de árboles que los marcados, según la importancia de la corta fraudulenta podrá el personal de Montes suspender la corta embargando todos los productos o abonará los daños como en el párrafo anterior, siendo el Ingeniero Jefe el que ha de decretar el embargo, previo informe del Ingeniero de Sección.

Los daños causados por la caída de los árboles marcados que se vea son inevitables, se tasarán los productos por el personal facultativo y se procederá a su aprovechamiento por el rematante en la misma forma que se indica en el punto anterior; de ser causados intencionadamente, pagarán además como multa el valor de la tasación de los daños.

17. El rematante no podrá sacar del sitio de la corta ninguna madera ni materiales del aprovechamiento antes de la contada y marcaeo en blanco correspondiente, y de hacerlo se considerará fraudulento todo lo extraído, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de este valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán

aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

Las contadas y marcaeos en blanco se practicarán por el funcionario facultativo del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

18. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marcaeos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marcaeos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 17.

19. Si al hacer estas contadas o marcaeos el personal del ramo que los practicase observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcaeo es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les aforen productos que en la realidad no existen.

20. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos, por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán ven-

der ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaeo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

21. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

22. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

En estos casos hay que tener en cuenta que si el accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificado se presenta en los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, como quiera que no queda tiempo suficiente para que pueda solicitarse, informarse, proponerse, aprobarse y comunicarse la concesión de la prórroga y el reconocimiento final se haría firme y causaría estado con todas sus consecuencias y con graves perjuicios para los rematantes o usuarios, las peticiones o instancias de prórroga, debidamente fundamentadas se pasarán a los funcionarios del ramo o Guardia civil encargados de la vigilancia y custodia del monte y de la dirección de las operaciones del aprovechamiento, a fin de que suspendan y prorroguen el reconocimiento final, tantos días como mediante la información oportuna comunicada y aprobada por esta Jefatura, el rematante o usuario justifique y demuestre cumplidamente se ha

visto en la imperiosa e ineludible necesidad de paralizar las operaciones y trabajos del disfrute.

Si el accidente o fuerza de causa mayor se presenta antes de los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, deberá solicitarse la concesión de prórroga en el tiempo oportuno para que pueda resolverse antes del día señalado en el acta de entrega para su terminación y reconocimiento final, en la inteligencia de que si dicha causa o accidente termina antes de entrar en los veinte últimos días del plazo concedido, sin haber solicitado la prórroga se sobrentiende que conceptúan suficientes estos días para ultimar el disfrute, renunciando a la prórroga, y como consecuencia no se admitirán ni cursarán las solicitudes o instancias que en tal sentido se presenten una vez pasado el accidente o causa de fuerza mayor que las motive.

Salvo los casos de concesiones legales de prórrogas el día 1.º de octubre de 1935 quedarán caducados todos los aprovechamientos concedidos, sea cualquiera la forma, condiciones y circunstancias en que se encuentren, por terminar en dicha fecha el año forestal dentro del que han de verificarse sin poder pasar al siguiente.

Para dar cumplimiento a esta condición, se procederá desde el día 1.º de septiembre a practicar los aforos y contadas en blanco aunque los rematantes no la hayan solicitado, con objeto de que tengan tiempo de extraer los productos elaborados de los montes.

23. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

24. Con el fin de evitar que puedan unirse a los materiales de los árboles subastados otros de procedencia fraudulenta que pretendan hacerse pasar con aquéllos, los productos que obtengan de cada árbol se apilarán al lado de sus tocones para que a simple vista se pueda apreciar aproximadamente al hacerse por los empleados del ramo los marcos y contadas en blanco, los que cada árbol pueda dar según sus dimensiones. En el caso de que el terreno sea tan accidentado y pendiente que no permita colocar los materiales al pie de sus tocones respectivos, se pondrán en otro sitio próximo; pero siempre sin englobarlos ni confundirlos con los de otros árboles, pues de no indicar el rematante con claridad y separadamente los productos de cada uno, se considerarán como fraudulentos con pérdida de los mismos y multa igual al doble de su valor, indemnizando daños y perjuicios. Si los productos han sido extraídos ocultamente

del monte, se entenderá probado el delito de hurto que se pasará a los Tribunales ordinarios.

25. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

26. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardia, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

27. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

Al practicar esta operación deben estar las superficies de corta, limpias de los despojos que el rematante no quiere aprovechar, y para hacerlos desaparecer puede efectuarlo por medio de la quema en montones dejando la superficie de la corta completamente limpia.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlas a costa del rematante.

28. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

29. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

Para la conducción y transportes de los materiales y demás productos del monte y procedentes de aprovechamientos y cortas legales desde los pueblos a los centros de consumo o estación de ferrocarril, hay que cumplir las condiciones y requisitos detallados en la Real orden de 4 de enero de 1907, inserta en el Bo-

LETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1918 y Circular publicada a continuación, sin las que serán considerados como fraudulentos y por tanto detenidos y embargados todos cuantos productos se encuentren en veredas, caminos, carreteras, pueblos, estaciones, etcétera, exigiéndose a los dueños y conductores las responsabilidades que procedan.

Cuando los rematantes tengan necesidad de almacenar o depositar los productos procedentes de cortas legales en otros pueblos que no sean de los correspondientes a la comarca del Sobreguarda en donde se ha practicado el servicio de aforo o contada en blanco, dichos rematantes o los que a ellos hubiesen comprado en legal forma los productos, tienen obligación de dar cuenta al Sobreguarda de la comarca o Comandante de puesto correspondiente, del día que transporten y conduzcan los productos para que sean reconocidos y puedan darse de alta en los registros de la Alcaldía respectiva. Para conducir tales productos, acompañará el rematante o dueño una copia del acta que el funcionario del ramo dará cuando se le pida, haciendo constar la fecha del día que sale. Al rematante o comprador que no acompañe estos requisitos, se le considerarán los productos como fraudulentos y le serán embargados, no pudiéndose anotar en los registros.

30. Las Alcaldías que hayan de expedir salvo-conductos para el transporte y conducción de los productos forestales que se obtengan de las cortas legalmente ejecutadas en sus montes y consten como entradas o altas en los registros o cuentas corrientes que deben llevar a cada rematante tiene la precisa obligación de proveerse de un libro talonario encuadernado y extendido con sujeción al modelo que se detalla en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1907 y con arreglo a las instrucciones que en dicha Circular se mencionan o se dicten en lo sucesivo.

Estos talonarios estarán foliados y numerados de imprenta y en cada hoja habrá dos estados iguales, uno para cortar y entregar al rematante, y otro que será la matriz y que se llenará exactamente con los mismos datos que se detallan en el salvo-conducto y que quedará siempre unido al libro talonario como justificante y comprobante fiel y legal de los salvo-conductos que vayan expidiéndose.

Estos libros habrán de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Montes de la provincia para que sean contrastadas y selladas todas sus hojas sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Cuando los empleados del ramo, Guardia civil o forestal, peones camineros o cualquier otro funcionario inspeccione un cargamento de productos forestales y el salvo-conducto correspondiente, tomará nota de su número, fecha, clase y cantidad de los productos que se transporten y demás notas y observaciones que en el mismo se hagan constar. Si fuese dentro de su comarca, demarcación o servicio, tienen el

deber de presentarse lo antes que les sea posible en la Alcaldía con su matriz correspondiente, y si fuese de otra las remitirán al empleado o comandante del puesto a que pertenezca para que haga dicha confrontación.

Los Alcaldes y Secretarios serán personalmente responsables de cualquier diferencia que pueda resultar entre los datos que figuren en su salvo-conducto, y en su matriz, entendiéndose que esta transgresión constituye un delito de cohecho, falsedad de documentos y complicidad de un hurto que cae bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, a quienes se pasará el tanto de culpa, a cuyo efecto, el funcionario que haga la confrontación, dará parte a la Jefatura de Montes de todas las diferencias e informalidades que resulten.

Cada salvo-conducto llevará un sello o un timbre móvil de diez céntimos, y los rematantes o conductores abonarán además otros diez en concepto de indemnización o reintegro al Ayuntamiento de lo que le cuesten estos libros talonarios, quedando prohibido a los Alcaldes y Secretarios el cobrar cantidad alguna por extender tales documentos, pues es un servicio oficial y reglamentario propio de los deberes de su cargo que deberán cumplimentar gratuitamente.

Los empleados del ramo harán frecuentemente las confrontaciones que tienen ordenadas en los registros o cuentas corrientes que las Alcaldías deben llevar a cada rematante, así como también las comprobaciones en los libros talonarios, dando cuenta a la Jefatura de las faltas que observen para imponer a los Alcaldes las responsabilidades a que se hagan acreedores.

Los salvo-conductos se desfacilitarán a los rematantes en el plazo más breve posible con objeto de no causarse ningún perjuicio tanto en su conducción como en los contratos a plazo fijo que puedan tener concertados.

31. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 21 de julio de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

Instituto Geográfico y Catastral

BRIGADA TOPOGRÁFICA
DE PARCELACIÓN

Provincia de Logroño

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Agoncillo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los

planos parcelarios, relaciones de Características y lista alfabética de propietarios, de los polígonos 1 al 43, que constituyen toda la documentación del término municipal de Agoncillo, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Agoncillo y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, 30 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

1884
Acordada por la Comisión de Hacienda la propuesta de transferencia por pesetas 44.500 del capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe 1.º

Jubilaciones, 9.000, del capítulo 1.º, artículo 11, epígrafe 1.º

Quintas, 1.000, del capítulo 3.º, artículo 2.º, epígrafe 2.º

Jornales eventuales del servicio de incendios, 2.500, del capítulo 4.º, artículo 3.º, epígrafe 1.º

Jornales al personal de Consumos, 15.200, del capítulo 5.º, artículo 1.º, epígrafe 1.º

Haberes del personal de Arbitrios, 2.300, del capítulo 5.º, artículo 1.º, epígrafe 3.º

Reintegro de recibos, 7.000, del capítulo 7.º, artículo 1.º, epígrafe 1.º

Haberes del personal de Fontanería, 2.500, del capítulo 7.º, artículo 2.º, epígrafe 1.º

Haberes del personal de Limpieza, 5.000, al capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe 4.º

Pensiones viudas y huérfanas en el ejercicio, 1.500, al capítulo 1.º, artículo 4.º, epígrafe 66.

Créditos que se reconozcan, 14.000, al capítulo 4.º, artículo 3.º, epígrafe 2.º

Suplencias por enfermedades del personal de Consumos, 8.000,

al capítulo 8.º, artículo 1.º, epígrafe 4.º

Carne, pan y bonos de la Cocina Económica, 8.000, al capítulo 8.º, artículo 3.º, epígrafe 2.º

Comestibles para la Casa Comunal, 4.000, al capítulo 10.º, artículo 3.º, epígrafe 4.º

Subvenciones para Colonias escolares, 1.000, al capítulo 11.º, artículo 3.º, epígrafe 3.º

Materiales de pavimentación, 8.000 pesetas.

Se hace público para general conocimiento y a efectos de las reclamaciones a que hubiera lugar, para lo cual estará expuesto el expediente en las Oficinas de Intervención, durante quince días hábiles.

Logroño, 26 de julio de 1934.—El Alcalde-Presidente, Basilio Gurraa.

Administración Principal de Correos de Logroño

ANUNCIO 1887

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Nájera de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde; pudiendo antes enterarse allí o en esta Administración, quien lo desee, de las Bases del concurso.

Logroño, 27 de julio de 1934.—El Administrador principal, Angel Moreno.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO 1885

En virtud de reciente telegrama y Circular de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se previene a todos aquéllos que se dedican a realizar servicio público de transporte de viajeros y cuyos servicios eventuales encajan en los denominados de «Sport y Lujo» que para poder realizarlos precisan obtener previamente la correspondiente autorización de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia mediante el pago del canon correspondiente, presentando instancia y copia de la misma en la que se hará constar el itinerario del servicio, matrícula del coche y número de asientos de éste.

Estas autorizaciones se solicitarán con una anticipación mínima de veinticuatro horas, y sin estar provistos de ella no podrá verificarse el servicio, quedando en su defecto a resultas de las sanciones correspondientes.

Logroño, 26 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración de Justicia

1874

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el procedimiento que con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria se sigue en este Juzgado a instancia de la Sociedad «Moreno y Compañía», domiciliada en esta ciudad, para la efectividad de un crédito de 60.000 pesetas, sus intereses y costas, se anuncia la venta en pública primera subasta, por término de veinte días, de la finca siguiente:

«Casa-fábrica de conservas en la ciudad de Calahorra y su calle de las Cabas, número nueve. La planta baja en toda su extensión está dedicada a fábrica de conservas, almacenes, patio y oficinas, y el entresuelo y los tres pisos que sobre él existen se destinan a habitación; no consta la

extensión superficial de la finca y linda por la derecha, entrando, con las de doña Aquilina Snoley y herederos de Anselmo Gil; por la izquierda, con las de don Leopoldo Moreno e Hijos de don Rafael Díaz, y por el fondo, con el Pasaje de calle del Teatro. La maquinaria, artefactos y elementos propios de la fábrica de conservas y demás objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su adorno, comodidad o explotación y las rentas vencidas y no satisfechas al hacerse efectiva la garantía por los inquilinos que pueda haber en el inmueble. Su valor sesenta y cinco mil pesetas».

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala-Audencia de este Juzgado el día veintinueve de agosto próximo, a las doce, que a tal fin se señala, se fijan las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas, convenido por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, sin que se admitan posturas inferiores a dicha suma.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

3.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Calahorra, a veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—Ante mí, Cándido Mola.

Higiene y Sanidad Veterinaria

1770

Provincia de Logroño

MRS DE JUNIO DE 1934

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Aborto contagioso	Haro	Sajazarra	Bovina	1	>	>	1	>
Id.	Torrecilla	Almarza	Id.	6	>	>	6	>
Glosopeda	Nájera	Ventrosa	Ovina	>	115	30	>	85
Sarna	Logroño	Jubera	Caprina	20	>	20	>	>
Id.	Id.	Lagunilla	Id.	20	>	15	5	>
Id.	Torrecilla	Soto	Id.	60	>	50	10	>

Logroño, 9 de julio de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

EDICTO 1888

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Romualdo López Muñoz, casado, mayor de edad y vecino que fué de Ventrosa de la Sierra, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en la causa núm. 177-1934 que se sigue en este Juzgado por estafa, atribuída a dicho don Romualdo López Muñoz, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño, a 28 de julio de 1934.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

REQUISITORIA

1886

Rodríguez Herrera, José, natural de Haro, provincia de Logroño, de oficio hojalatero, casado, de 28 años de edad, fuerte de musculatura, moreno, pelo negro, cejas espesas, boca grande, estatura 1,700 metros, pantalón de mecánico, chaqueta marrón, preso en la Cárcel de Tafalla y actualmente fugado, en ignorado paradero; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, a constituirse nuevamente en prisión, la cual fué decretada por auto de fecha 17 de junio último y ratificada por otro de 20 del mismo mes, dictados en el sumario que con el número 15 de este año, se sigue contra el mismo y otros, por el delito de robo de quince reses lanaras; bajo apercibimiento y como comprendido en el párrafo tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo señalado, y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa.

Belorado, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de Instrucción, Manuel Alcaraz.—El Secretario judicial, Eusebio Rodríguez.

Administración Municipal

EDICTO 1889

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para conversión e inversión de láminas de Propios, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Haro, 28 de julio de 1934.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

ANUNCIO 1882

Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1935, se anuncia su exposición al público durante el plazo de ocho días en esta Secretaría municipal, a los efectos de su examen y reclamaciones contra el mismo.

Robres del Castillo, 20 de julio de 1934.—El Alcalde, Maximino Barrio.

TARIFAS ELÉCTRICAS

Electra Carrizal--Villalobar de Rioja

TARIFA DE PRECIOS

Alumbrado por lámparas

AL MES

Pesetas

Por cada lámpara de 16 bujías filamento metálico con derecho a una conmutación 2,50

Alumbrado con limitador

Limitador con capacidad de 16 bujías filamento metálico o su equivalencia 2,50

Para una capacidad de 40 bujías filamento metálico 5,00

Idem de 60 bujías ídem 7,50

El abonado tendrá derecho a adquirir por su cuenta el limitador previo reconocimiento por parte del dueño de la Central. También podrá exigir se le instale en alquiler, en cuyo caso el proveedor devengará un suplemento de 0,25 pesetas mensuales por alquiler.

Alumbrado por contador

1 kilowatio.	2,— ptas. mes
2 Id.	3,— Id. Id.
3 Id.	3,85 Id. Id.
4 Id.	4,85 Id. Id.
5 Id.	5,50 Id. Id.
6 Id.	6,40 Id. Id.
7 Id.	7,30 Id. Id.
8 Id.	8,20 Id. Id.
9 Id.	9,— Id. Id.
10 Id.	10,— Id. Id.
11 Id.	10,50 Id. Id.
12 Id.	11,— Id. Id.
13 Id.	11,50 Id. Id.
14 Id.	12,— Id. Id.

Quando el abonado consuma 15 kw. y no llegue a 20, a pesetas 0,82 el kilowatio.

Idem ídem 20 y no pase de 25, a 0,81 pesetas el kilowatio.

Idem ídem 26 y no pase de 30, a 0,80 pesetas el kilowatio.

Desde 30 kilowatios mensuales en adelante, a 0,75 pesetas el kilowatio.

En todos los precios consignados para servicio a contador.

Mínimo por contador, 3 ptas.

Incluídos todos los impuestos. Villalobar, 25 de mayo de 1934.—Heliodoro Rioja.

Certifico, que la precedente tarifa es la que legalmente corresponde aplicar.

Logroño, 4 de julio de 1934.

—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

Imprenta Provincial. — Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de MATUTE

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934 1787

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.637 14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.733 72
TOTAL DE CARGO.	4.370 86
DATA por pagos verificados en igual trimestre	4.355 82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	15 04

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS			
1.º Rentas	—	192 72	192 72
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	196 05	—	196 05
3.º Subvenciones	—	—	—
4.º Servicios municipalizados	—	—	—
5.º Eventuales y extraordinarios	—	—	—
6.º Arbitrios con fines no fiscales	—	—	—
7.º Contribuciones especiales	—	—	—
8.º Derechos y tasas	—	266	266
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	—	—	—
10. Imposición municipal	1.275	1.275	2.550
11. Multas	—	—	—
12. Mancomunidades	—	—	—
13. Entidades menores	—	—	—
14. Agrupación forzosa del Municipio	—	—	—
15. Resultas	5.816 90	—	5.816 90
16. Reintegros de pagos indebidos	—	—	—
17. Depósitos gubernativos	—	—	—
TOTAL DE INGRESOS	7.287 95	1.733 72	9.021 67
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	1.605 54	921 78	2.527 32
2.º Representación municipal	—	—	—
3.º Vigilancia y seguridad	—	—	—
4.º Policía urbana y rural	785 60	590 35	1.375 95
5.º Recaudación	—	—	—
6.º Personal y material de oficinas	1.179 75	1.276 65	2.456 40
7.º Salubridad e higiene	—	—	—
8.º Beneficencia	621 85	621 85	1.243 70
9.º Asistencia social	—	55	55
10. Instrucción pública	40 80	—	40 80
11. Obras públicas	67 50	20 70	88 20
12. Montes	—	20	20
13. Fomento de los intereses comunales	—	315 24	315 24
14. Municipalización de servicios	—	—	—
15. Mancomunidades	—	—	—
16. Entidades menores	—	—	—
17. Agrupación forzosa del Municipio	225 49	52 95	278 44
18. Imprevistos	112 74	20 60	133 34
19. Resultas	11 54	460 70	472 24
TOTAL DE GASTOS	4.650 81	4.355 82	9.006 63

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Matute, a 1 de julio de 1934.—El Depositario, Claudio Jiménez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Matute, a 1 de julio de 1934.—El Secretario-Interventor, Lucio Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Lázaro Morga.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1934 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Matute, a 7 de julio de 1934.—El Secretario, L. Jiménez.